



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PRD - 005/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidos de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente citado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado con la clave **IEEH/CG/R/004/2021** mediante el cual se aprobó las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Local Nueva Alianza Hidalgo.

GLOSARIO

Actor/PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Acuerdo:	Acuerdo IEEH/CG/R/004/2021, el cual fue denominado "Resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General relativa a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo".
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Nueva Alianza.	Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo.
RAP:	Recurso de Apelación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional.	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior.	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Asamblea extraordinaria. El trece de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, celebró asamblea en la que se aprobó modificaciones a sus estatutos.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

3. Suspensión de actividades del Instituto. El dieciocho de diciembre del año dos veinte, el Instituto emitió el acuerdo IEEH/CG/365/2020 en el cual se aprobó la suspensión temporal de sus actividades presenciales, derivado del incremento de casos confirmados contraídos del virus SARS-COV-2, COVID 19, como medida de prevención.

3. Notificación al IEEH. El veintidós de diciembre del año dos mil veinte el Nueva Alianza, ingresó ante oficialía de partes del Instituto oficinas a través con los cuales hizo del conocimiento la modificación realizada a sus estatutos.

4. Acto impugnado. El veintisiete de febrero el Instituto emitió el acuerdo IEEH/CG/R/004/2021, denominado “Resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General relativa a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo”.

5. RAP. El tres de marzo, el representante propietario del PRD, presentó ante el Instituto, escrito de impugnación en contra del acuerdo.

6. Remisión del RAP. Una vez realizado el trámite de ley previsto por el artículo 362 del Código Electoral, el siete de marzo el Instituto remitió a este Tribunal su informe y el escrito de impugnación respectivo, así como sus anexos.

7. Registro y turno. El RAP promovido por el PRD, mediante acuerdo de fecha siete de marzo la Presidenta y Secretario General de este Tribunal lo registró con el número de expediente TEEH-RAP-PRD-005/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

8. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-RAP-PRD-005/2021, y tuvo por rendido el informe por parte del Instituto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación²; por tratarse de RAP, promovido por un partido político a través de su representante legítimo, en contra del Acuerdo IEEH/CG/R/004/2021, el cual fue denominado “Resolución que propone la Secretaria Ejecutiva al Pleno del Consejo General relativa a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo”.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del RAP, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el RAP en que se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral emite la presente sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el PRD en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEH identificado con la clave **IEEH/CG/R/004/2021** mediante el cual se aprobó las modificaciones realizadas a los estatutos Nueva Alianza Hidalgo, al actualizarse la causal contenida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral que establece:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...);

II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior porque el actor en su escrito de demanda estableció que, con la aprobación del acuerdo impugnado se violentan los principios fundamentales de LEGALIDAD Y CERTEZA en razón a lo siguiente:

- ✓ Al no haberse considerado lo establecido en el artículo 34 numeral I (sic) de la LGPP ³ ante el desfase de la emisión del acuerdo impugnado, por haberse aprobado por el Consejo General el veintisiete de febrero, no obstante, de que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, celebró asamblea en el que se aprobó modificaciones a sus estatutos y los mismos fueron presentados el día veintidós de diciembre ante la responsable y con ello se exceden los 30 días naturales estipulados en dicho numeral, si se contabilizara a partir de la fecha de la presentación de la documentación de Nueva Alianza ante el IEEH.
- ✓ El Consejo General del Instituto omitió hacer el análisis y revisión de la constitucionalidad del acuerdo impugnado, toda vez que en la LGPP en su artículo 34 numeral 2, inciso a) ⁴, pues el mismo fue aprobado una vez iniciado el proceso electoral.

Además, aduce el partido actor una falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, al no existir el análisis apropiado respecto de constitucionalidad de lo que se impugna, y con ello se violan flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad,

³ Lo que en realidad quiso decir era en lo referente al contenido del artículo 25 numeral 1, inciso I de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) **Comunicar al Instituto** o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

⁴ **Artículo 34. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. **2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;** b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de las resoluciones que emita el Consejo General cuando los Partidos Políticos propongan la modificación de sus estatutos y todos aquellos reglamentos que regulen su vida interna.

Conforme a lo anterior este Tribunal Electoral estima que, el partido político que promueve carece de interés jurídico para impugnar la aprobación de un acuerdo emitido por el IEEH relacionado con la modificación de los estatutos de otro partido político.

Al respecto, resulta necesario invocar mutatis mutandi el criterio de la Sala Superior⁵ donde se ha sostenido que un convenio de coalición, celebrado por dos o más partidos políticos, no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados cuando se alegue la violación de la normatividad interna de alguno de ellos, en el caso concreto toda vez que la modificación de los estatutos de Nueva Alianza no afecta los derechos o prerrogativas del partido actor, el cual carece de interés jurídico para impugnar, pues ese derecho sólo le corresponde a la militancia y a los órganos del partido político afectado.

De ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 353, fracción II del Código Electoral, de conformidad con el siguiente marco normativo.

En principio, es dable establecer que, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Al respecto, el artículo 353, fracción II del Código Electoral establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

⁵ **Jurisprudencia 31/2010**, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN, NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DIVERSO. POR VIOLACIÓN A LAS DIVERSAS NORMAS INTRNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

Por su parte, el artículo 400, fracción III, establece:

Artículo 400. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. (...);

II. (...);

III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV. (...); y

V. (...).

(Lo resaltado es propio).

Luego entonces, deberán desecharse de plano cuando sean interpuestos o promovidos por quien carezca de legitimación o interés jurídico en los términos que la propia ley determina, causal que en el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que se actualiza por las razones que a continuación se expresan:

El espíritu del referido numeral, radica en que, el interés jurídico se advierte cuando se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del peticionario, y éste a su vez apela a la intervención del órgano jurisdiccional competente con el fin de lograr la reparación de esa vulneración pues, solo mediante la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, se verá satisfecha la restitución del goce de los derechos presuntamente violados.

Ante lo anterior, resulta necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶, lo que quiere decir que, frente a tales

⁶ Jurisprudencia **07/2002 INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

planteamientos, se tiene por satisfecha la exigencia legal y, por ende, se le reconoce interés jurídico al peticionario para promover el medio de la impugnación, es decir, se le reconoce interés jurídico procesal, sin que ello implique que se tenga por demostrada la conculcación del derecho que alude violado pues ello en todo caso, es materia de estudio del fondo del asunto.

Bajo los términos antes referidos, es requisito indispensable para el conocimiento del medio de impugnación, que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para ello, es imperioso que el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, incida o trasgreda de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos del demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular, es ilegal, podrá restituirse en el ejercicio del mismo.

Es decir, sólo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el partido actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente se puede advertir que el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del partido que representa, es decir, el acto controvertido no implica una posible lesión o afectación a la esfera jurídica del PRD, y el mismo tampoco es instaurado por algún militante o afiliado de Nueva Alianza.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, por cuanto, a la naturaleza específica de los partidos políticos, la Sala Superior ha considerado que, como entidades de interés público, estos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el caso particular, este Tribunal estima que no se actualizan los requisitos para dar cabida al RAP interpuesto por el PRD, ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva.

Los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁷

⁷ Tesis de jurisprudencia 15/2000, con el rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas

De esta manera, la Sala Superior ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:⁸

a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

c) La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

⁸ Tesis de jurisprudencia 10/2005, con el rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"

d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.

e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que el acuerdo reclamado es una decisión de la autoridad responsable cuyo efecto se extiende únicamente a los militantes del partido Nueva Alianza, en tanto, no genera una lesión o afectación concreta y directa a un particular, o a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, ninguna afectación le implica, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el PRD sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

En consecuencia, al no encontrar esta autoridad que sea el partido actor el titular del derecho afectado directamente por la resolución impugnada, ni que dicho partido resienta afectación real y directa en su

esfera de derechos; a juicio de este Tribunal, no se actualiza el requisito de procedencia relativo al interés jurídico.

Por lo tanto, al actualizarse la causal contenida en el artículo 353, Fracción II del Código Electoral que prevé la improcedencia del medio de impugnación en que se actúa derivada de las disposiciones de la propia ley, lo conducente es desecharlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad **de** votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.